

R-9562

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27 á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 2 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 25 de Diciembre número 560; se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra Don Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fue enagenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los espresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su Jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con

el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el Boletín el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevita-

blemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aun cuando no fuera mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo.

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del Reino:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones espuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pue-

blo respectivo, continuen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 26 de Diciembre número 564 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el expresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Saragás bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1832, de dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido de Mas de Rivera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos

meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobedeciendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentada la informacion testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, porque afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844 y de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictámen, y al querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales órdenes; y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre sí tiene:

Que el Juez, despues de llenar las demas formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestion á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenia á su juicio el carácter de contrato entre particulares por mas que estos fuesen de diferentes pueblos:

Que el Alcalde de Folva expuso al Gobernador que ni habia negado ni podia negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos, y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad;

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1833, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el orden y derechos establecidos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposicion 5ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establecè la extension que debe darse al decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso, entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que no versando, como no versa, la cuestion sobre la propiedad, sino solo sobre la posesion, corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Consejos y vecinos de Benabarre, Folva y Segarras altas:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la empresa de ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á la seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844;

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias, una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribucion, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se habia redactado la de 5 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debia rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demas en los meses anteriores:

Vistas la instancia que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858 declarando que solo procedia el abono de un real y medio por Kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedicion que salia de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partia del primer punto á las siete

y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden;

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion, competente-mente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisibles esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que determinado el pleito, deja vigente la Real resolucion que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. —Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 29 de Diciembre, número 364, se lee lo que sigue.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su

observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pliego que pende en el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Pio de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase D. Elias Bautista Muñoz, en nombre de D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Extremadura, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1856, en que se aprobó la subasta celebrada en 26 de Marzo anterior para la ejecucion de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Extremadura ó la parte de ella comprendida entre las leguas 15 y 24, ambas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como mejor postor, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2.081.500 reales:

Vista la Real orden de la misma fecha en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30 inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2.092.390 rs.:

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado en 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud que en 18 de Noviembre de 1856 presentó al Director de Obras públicas, fundada en la gran sequia que aumentaba considerablemente el trabajo de las excavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad causa de la subida extraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible:

Visto el informe dado por el Jefe del distrito de Madrid expresando el aumento de precios que por la influencia de la carestía de los artículos de primera necesidad habian tenido las yuntas, las caballerías menores y los jornales, y la mayor dificultad en las excavaciones á causa de las sequías prolongadas:

Visto lo acordado por la Direccion mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de materiales y manos, tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construian por Administracion, y respecto á si las causas que habian motivado las alteraciones tenian ó no el carácter de permanentes:

Visto el nuevo informe del Jefe del distrito, en el que expresó el aumento proporcional que en las obras eje-

cutadas por Administracion habian tenido los desmontes, los terraplenes el afirmado y las obras de fábrica en comparacion con las del presupuesto, y las causas de que provino esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podrian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de Marzo de 1857, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Jefe del distrito, si bien añadiendo que al disponer así procedia que se previniese al mencionado Jefe que rebajase del aumento correspondiente al afirmado el menor que debia resultar por la ventaja que se suponía haber tenido el contratista en la adquisicion de los materiales invertidos, é igualmente la parte proporcional por el beneficio obtenido en la subasta:

Vista la comunicacion que en 17 de Abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescision de su contrato mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándose las con el aumento que marcaba el Ingeniero:

Vista la Real orden de 17 de Mayo, en que se resolvió que no habia lugar á lo solicitado; y que sino se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procediéndose á la medicion y valuacion de las obras construidas:

Vistas, la solicitud de 27 del mismo mes y años citados, y la de 6 de Julio de 1858, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Cerralbos Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralva y Talavera de la Reina para demostrar que dió trabajo á cuantos se lo demandaban, el mayor precio á que pagó los jornales, la subida que estos tuvieron y el servicio extraordinario que prestó el contratista:

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1859, por la que, despues de oír al Consejo de Estado y al Abogado consultor del Ministerio, se confirmó la de 17 de Mayo de 1857 declarando definitivamente no haber lugar á indemnizacion alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecucion de las obras:

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año presentó el Licenciado D. Pio de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde Noviembre de 1856 á Mayo de 1857, en las dos

secciones segunda y tercera de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre las leguas 15 y 30, que asciende á 944.774 rs., calculando los perjuicios causados en 377.909 rs. á razon de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administracion está obligada á indemnizarle la expresada suma de 377.909 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden de 16 de Mayo de 1859, confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1857, por la que se resolvió no haber lugar á indemnizacion alguna:

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicios públicos, en que se establece que puede concederse indemnizacion por las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos manifestados por el contratista en el espacio á lo ménos de 10 dias despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamacion alguna:

Visto el art. 35 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindir la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnizacion no están comprendidas en el artículo 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los 10 dias despues del acontecimiento, lo que no es posible en los casos en que, como en este, se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo da lugar á lo prevenido en el art. 35 del mismo pliego:

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia D. Casimiro Polanco era el de pedir la rescision de su contrato si no se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera:

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de Noviembre de 1850 se limitó al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de Abril de 1857, la cual le fué otorgada en 17 de Mayo siguiente á no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada esta Real orden no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecucion de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir en el contrato sin aumento alguno.

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que prece-

dió á la Real orden de 17 de Mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de Noviembre de 1856, suponiendo e contratista tener un derecho perfecto que en ningun caso puede corresponderle;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Pre-D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular número 1.º

Convocadas las Diputaciones provinciales por Real orden de 16 del mes próximo pasado, á fin de ocuparse en el reparto del cupo para el próximo reemplazo, la de esta provincia se ha constituido en el dia de hoy, y acordado que el sorteo de las décimas entre los pueblos de la misma, tenga lugar el dia 7 del actual á las doce de su mañana, en el local de dicha corporacion.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial. Segovia 1.º de Enero de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Por Real orden de 13 de Diciembre actual se fija el improrogable plazo hasta el 31 de Enero del próximo año 1861, para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos mensualidades del fondo de donativos, acordadas en Real orden de 21 de Junio último para los heridos inutilizados y familias de los fallecidos en la Campaña de Africa y por consecuencia de la misma.—Lo que se anuncia por medio de todos los periódicos oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de todos los que se encuentren con derecho á las expresadas pagas y las cantidades que se señalen en lo sucesivo por la Junta superior de donativos, á fin de que acudan con tiempo á solicitarlo justificadamente en esta Capitanía general. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin Blach.—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet

Ayuntamiento de Escalona.

En los dias 18 y 24 de Enero próximo y hora de las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar el remate de 272 fanegas de trigo y cebada por mitad por productos de propios de esta villa del año de la fecha, tasado el trigo á 34 rs. fanega, y la cebada á 22, á cuyo remate se llaman licitadores que quieran interesarse en la subasta. Escalona 27 de Diciembre de 1860.—El Alcalde presidente, Juan Vega.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á público remate para el dia 12 de Enero del año próximo y hora de doce á una de la tarde las rentas en especie de la Comunidad del año actual, consistentes en cuarenta y una fanegas, cinco celemines trigo; siete y tres celemines cebada, y cuatrocientas treinta y ocho fanegas diez celemines un cuartillo de centeno, bajo el tipo que se halla en el pliego de condiciones que estará de mani-

gesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el segundo remate en el mismo local y hora, el dia 20 del mismo. Sepúlveda 20 de Diciembre de 1860. El Alcalde, Juan Ramon Zorrilla.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

El dia 5 de Enero próximo deben hallarse presentadas en esta Administracion las certificaciones de ingresos habidos en las Depositarias de Ayuntamientos de esta provincia por productos de propios correspondientes al 4.º trimestre del corriente año, segun asi se les tiene prevenidos en instrucciones vigentes; y siendo muy pocas las municipalidades que hasta ahora han llenado este importante servicio, no dudo del celo y actividad de sus Alcaldes que para el dia 10 del mismo y cumpliendo con el deber que les está encomendado, tendrán presentadas en esta Administracion las espresadas certificaciones, y pagado al propio tiempo su contingente en la Tesorería de Hacienda pública.

Segovia 31 de Diciembre de 1860.—Rafael Garcia Tapia.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Ramon de Gila Fernandez, Escribano público por S. M. y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de tercera de dominio por Manuel Serrano Garcia, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, á un huerto de hortaliza que de su propiedad fué embargado á Ana Rodriguez Teresa, para el pago de costas de una causa criminal, en cuyo expediente ha recaído el definitivo siguiente:

Definitivo. En la villa de Santa Maria de Nieva á 14 de Diciembre de 1860: el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos:

Resultando que terminada causa criminal en este Juzgado contra Ana Rodriguez Teresa, vecina de Martin Muñoz de las Posadas, en la que fué condenada entre otras cosas á la satisfaccion de las costas procesales y gastos del juicio, importantes la cantidad de 1925 rs. Se incoó el oportuno expediente para su exaccion:

Resultando que habiéndose acudido en tal estado por Manuel Serrano Garcia, produciendo escrito de demanda, en el que expone, que en virtud de Escritura otorgada con fecha 24 de Febrero de 1858, ante el Escribano de Martin Muñoz D. Tomas Gomez le fué enajenada por Ana Rodriguez y su marido Manuel Lopez, una tierra y un huerto, cuyos linderos expresa, habiendo sido este embargado y aun incluido en los bienes anunciados en venta para la realizacion de costas, no obstante de que su enajenacion por la Ana Rodriguez fué anterior á su encausamiento; concluye por solicitar se declare ser de su pertenencia la enunciada finca y se deje á su libre disposicion:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal y á Manuel Lopez, en representacion de su mujer Ana Rodriguez, evacuándolo el primero, no lo ha realizado el segundo en cuya virtud se siguen los autos en la rebeldía:

Considerando que apareciendo de la copia de escritura traída á estos por el demandante, que con fecha 24 de Febrero de 1858, compró á Ana Rodriguez y su marido Manuel Lopez, una tierra y un huerto, consta asi bien que siendo el mismo cuya venta estaba anunciada para con su importe realizar las costas, no fué embargado en la causa de que estas proceden, hasta el 2 de Setiembre de 1859 y que de consiguiente su venta á favor del demandante fué anterior al encausamiento de la Ana Rodriguez:

Considerando que cotejada con su original mencionada escritura, confirman los testigos de la prueba practicada á instancia del demandante los particulares ya indicados, de que siendo el huerto demandado, el mismo anunciado en venta, fué indebidamente incluido en el embargo, por corresponder antes que este se verificase á Manuel Serrano por ante mi el Escribano Digo: Que debia declarar como declaraba corresponder en propiedad y dominio al demandante Manuel Serrano Garcia, el Huerto deslindado en su escrito de demanda el que se deje á su libre y desembarazada disposicion, alzándose al efecto el embargo del mismo, para lo que se libre el competente despacho. Asi por este auto que S. S. dictó, y el que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil se publique en el Boletín oficial de la provincia, espidiéndose el correspondiente testimonio. Definitivamente juzgando que sin especial condenacion de costas, lo mando y firmo de que doy fé.—Ramon de Golsa.—Ante mi.—Ramon de Gila Fernandez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que unido al expediente queda en mi Escribanía á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á 15 de Diciembre de 1860.—Ramon de Gila Fernandez.

A LOS JUECES DE PAZ.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

QUINTA EDICION.

á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se venden á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial de Alicante.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mando observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.

—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.